

La Dehesa del Arroyo del Moro de Monesterio

ANTONIO MANUEL BARRAGÁN-LANCHARRO
Licenciado en Historia y en Derecho

RESUMEN

La Dehesa del Arroyo del Moro es actualmente una de las zonas naturales más importantes del término municipal de Monesterio. En este estudio se repasa la historia de la misma desde su primera mención, en el siglo XIII hasta principios del siglo XX. A finales del siglo XIX esta Dehesa, que había pertenecido a la Comunidad de Tierras de las Cinco Villas Hermanas, se puso a la venta y fue adquirida por particulares. Un territorio sometido a un sistema de explotación que originó una masa forestal de encinas y alcornoques.

PALABRAS CLAVE: Dehesa del Arroyo del Moro, Monesterio, sistema de explotación agrario.

ABSTRACT

La Dehesa del Arroyo del Moro is currently one of the most important natural areas in the municipality of Monesterio. This study reviews the history of it since its first mention in the thirteenth century to the early twentieth century. In the late nineteenth century this farm, which had belonged to the Comunidad de Tierras de las Cinco Villas Hermanas, was put up for sale and bought by individuals. A territory under a system of exploitation that caused a forest of oak trees.

KEYWORDS: Dehesa del Arroyo del Moro, Monesterio, agricultural exploitation system.

La Dehesa del Arroyo de Moro está enclavada actualmente en el término municipal de Monesterio. Comprende una impresionante extensión de territorio adehesado de encinas y alcornoques. Es un paisaje artificial fruto de la intervención del hombre durante siglos. Esta espectacular estructura paisajística encierra el secreto centenario de una peculiar forma de explotación de los recursos naturales, y también de la continua pugna entre dos modelos económicos de larga tradición como son la agricultura y la ganadería. En íntima conexión, el modelo ganadero ganó la batalla sobre la agricultura. En el *Tesoro de la lengua castellana*, de Sebastián de Covarrubias, se define la dehesa como “campo de yerba donde se apacienta el ganado”¹. No hace referencia a uno de los elementos fundamentales de este paisaje que es la existencia del elemento arbóreo: Encinas y alcornoques.

El origen de la Dehesa del Moro está íntimamente ligado a la Reconquista castellana y especialmente a la Orden Militar de Santiago. Diversos autores han establecido el año de 1246 como el de la incorporación por la vía militar de las tierras de Montemolín al reino de Castilla. Otros expertos han opinado que sería al año siguiente cuando se integró definitivamente, con total posibilidad el ocho de agosto de 1247, festividad de Santo Domingo. El Doctor Manuel López Fernández estima como probable esta fecha por la existencia en el interior de la alcazaba de Montemolín de una capilla de esta advocación², extraña en las tierras santiaguistas.

La incorporación de Montemolín a Castilla se hizo en el reinado de Fernando III, El Santo, y por la dirección militar de Pelay Pérez Correa, Maestre de la Orden de Santiago de la Espada. Montemolín fue configurado como cabecera comarcal y centro neurálgico desde el cual se dirigió todo el proceso repoblador del amplio alfoz o término del que fue dotado. Este término incluía las futuras poblaciones que fueron surgiendo durante el proceso repoblador en la Baja Edad Media, tales como Puebla del Maestre, Santa María de Navas, Pallares, Monesterio, Calera de León, Cabeza la Vaca, Segura de León, Arroyomolinos y Cañaveral de León (en la actual provincia de Huelva), Fuen-

¹ COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián: *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, Luis Sánchez impresor del Rey nuestro señor, 1611.

² LÓPEZ FERNÁNDEZ, Manuel: “Aproximación histórica a la comarca de Tentudía en la Edad Media”, en *Actas del I Congreso de la Memoria Colectiva de Tentudía*, Zafra, Centro de Desarrollo Comarcal de Tentudía, 2001, p. 272.

tes de León, Fuente de Cantos, Calzadilla de los Barros, Atalaya o Medina de las Torres.



Vista actual de la Dehesa del Moro de Monesterio

En el contexto del cerco de la ciudad de Sevilla por Fernando III, el 20 de mayo de 1248, éste suscribió un documento de gran transcendencia. Consistía en la donación a Pelay Pérez Correa, Maestre de la Orden de Santiago, del lugar de Montemolín, y permuta de éste por el término de Cantillana, cercana a Sevilla. A partir de esta fecha, la Orden de Santiago se hizo cargo del amplísimo término de Montemolín. La repoblación supuso el nacimiento -en unos casos, y el resurgimiento en otros- de poblaciones. En dependencia del foco primigenio, estos incipientes núcleos de población más tarde consiguieron una independencia relativa, es decir, fueron dotados de concejo o ayuntamiento, pero conservaban una dependencia total de la Orden de Santiago (Mesa Maestral), y también del Gobernador que hubiese en Montemolín. El texto de la donación

de Montemolín a la Orden de Santiago por Fernando III a Pelay Pérez Correa, Maestre de Santiago, dice, entre otros extremos, los siguientes:

“Conoscida cossa sea a quantos esta carta vieren como yo don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla e de Toledo [...] otorgó a vos, don Pelay Pérez, maestre de la Orden de la Cavallería de Santiago e a todos los freyles de la misma orden los que son agora e los que serán adelante e a todos vuestros subcesores, Montemolín con todos sus términos y con todas sus pertenencias [...] este vos do por cambio de Cantillana de que tenedes cartas de recado y diste me las cartas y quitaste suos de todos los derechos que aviades en Cantillana por estos lugares que vos di estos dos lugares sobre dichos Montemolín [...] esta mi carta de esta mi donación sea siempre firme y valedera por todos tiempos e ninguno no sea osado de quebrantada ni de menguarla ni ir contra ella en ninguna cosa e aquél que lo hiciere hallara la ira de Deus e la mía e pechar meya en coto mil maravedís e a vos maestro a la orden todo el daño doblado. Facta cartam en ceati prope Sibilla...”³.

La consolidación del antiguo territorio conquistado a los moros tuvo su fundamento en un nuevo modelo de poblamiento, poblamiento que en este caso fue patrocinado y alentado por la Corona, pero realizado por la Orden de Santiago. En ese mismo siglo XIII, concretamente por carta fechada el 13 de julio de 1282, el Rey Alfonso X el Sabio deshizo la donación realizada a la Orden de Santiago, otorgando una nueva a favor del Concejo de la ciudad de Sevilla. Esto se produjo en el contexto de la rebelión del infante don Sancho contra Alfonso X⁴, pues el Maestre santiaguista Pedro Núñez se había alzado contra el rey y a favor de aquél⁵:

“El porque nuestro linaje ganaron Montemolín e su término e lo dieron a la Orden de Caballería de Santiago, que ellos hicieron por servicio

³ MOTA ARÉVALO, Horacio “El castillo de Montemolín”, en *Revista de Estudios Extremeños*, Badajoz, Centro de Estudios Extremeños, 1959, T. II, pp. 369 y s.

⁴ FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos: “Concejo y privilegios rodados de la ciudad de Sevilla” en VILLA RODRÍGUEZ, JOSÉ (Coord.) *Sevilla, ciudad de privilegios*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 1995, p. 58.

⁵ IBÁÑEZ DE SEGOVIA PERALTA Y MENDOZA, Gaspar: *Memorias históricas del rei D. Alonso el Sabio y observaciones a su crónica*, Madrid, Casa de Joaquín de Ibarra, 1776, p. 391.

*a Dios, y por acrecentar su pro e su honra, e porque la Orden nos debían servir con cuanto en el mundo hubiese, sirvieron errando contra nos, como agora hicieron el maestre don Pero Nuñez [...] E porque los de Montemolín, acatando lealtad y derecho no quisieron obedecer al maestre ni a la Orden sobredicha por hecho malo que hicieron e se movieron por nos, otorgamos a todos los pobladores de Montemolín e de su término, también a los que agora y como a los que serán de aquí adelante, que sean reales para siempre jamás, e del Concejo de Sevilla, en cuyo término son, e que nunca tornen en poderío de la Orden sobredicha ni de otra ninguna*⁶.

Esta carta fue revocada posteriormente, dándose eficacia a la primigenia permuta de la villa de Cantillana por las tierras de Montemolín. A finales del siglo XV, los Reyes Católicos confirmaron la validez de la permuta-donación dada por el rey Fernando III *El Santo* el 20 de mayo de 1248. En la fecha de confirmación, 28 de septiembre de 1496, la villa de Montemolín había extraviado el documento original y se extendió una copia del original para su futura constancia⁷.

A finales del siglo XIII surgieron diversos núcleos poblacionales en el territorio de Montemolín. Este hecho supuso una reducción de su término, ya que estas poblaciones sólo fueron dotadas para ejercer su jurisdicción en los ejidos y en la dehesa boyal. Sin embargo, fuera de sus territorios privativos, los vecinos de Fuente de Cantos, Calzadilla de los Barros, Medina de las Torres, Monesterio y Montemolín disfrutaban de ciertos terrenos de forma común en el término de esta última. Estos terrenos eran el Baldío de Calilla y la Dehesa del Arroyo del Moro, una vasta extensión adehesada de encinas y alcornoques producto de siglos de intervención del hombre sobre la Naturaleza, a través de un determinado modelo económico predominantemente ganadero.

Se desconoce origen del topónimo *Arroyo del Moro*, que actualmente hace reseña a una importante extensión territorial del término municipal de Monesterio. También hace referencia a la existencia de un accidente geográfico, en este caso un riachuelo perfectamente localizado que consta en las crónicas antiguas. La primera vez que aparece citado el topónimo *Arroyo del Moro*, y también el de la localidad de Monesterio, es en documento de privilegio

⁶ VILLA RODRÍGUEZ, José (Coord.): *Sevilla, ciudad de privilegios*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 1995, p. 39.

⁷ Archivo General de Simancas, leg. 149609, exp. 3.

otorgado en 1311 a favor de Montemolín por Diego Pérez, Maestre de la Orden de Santiago:

*“Sepan cuantos esta carta vieren como nos, don Diego Núñez, por la gracia de Dios, Maestre de la Caballería de Santiago, Adelantado Mayor del reyno de Murcia, vimos carta de los otros maestros, nuestros antecesores, que nos mostraron los del Concejo de Montemolín en que decían que por hacer bien e merced al Concejo e hombres buenos de Montemolín e de su término que mandamos e tenemos por bien que hubiese todos sus fueros e libertades e todos sus derechos así como en el tiempo que las mejor paradas hubieron en que mandaban e defendían libremente que ninguno fuese osado de pasar contra esto que ellos mandaban e tenían por bien, e nos, don Diego Núñez el maestre sobredicho, confirmamosgela e otorgamos así que recuenta en las cartas que ellos tienen de los otros maestros sobre dichos. E otro sí tenemos por bien que los que estuvieren guisados de caballos e armas según recuenta en la carta que ellos tienen del Rey don Sancho que Dios perdone que son excusados de pechar. E los que se excusasen por caballeros que se muestren por el día de San Juan como están amojonados, e que la dehesa de Villacelumbre que sea guardada por donde fue amojonada en tiempo de Hernando Osore. E la puebla de Hernán González sea guardada por allí donde fue en tiempo de los otros maestros, y la Dehesa del Alcornocal que comienza del **Arroyo del Moro** sobre Cala de los Crespos que sea guardada así como fue siempre en tiempo del maestre don Pelay Correa y en los de Montemolín puedan cortar y pacer todos de continuo [...] E otrosí mandamos que ninguno no sea osado de pasar con su concejo sino aquellos que manda su fuero así como manda el privilegio de cabildo e las cartas de los maestros que nos mostraron e otro sí que los del **Monesterio** que hagan a Montemolín todas sus derechos así como siembre hicieron [...] Dada en Calilla, veinte y ocho días andados de marzo, era⁸ de mil e trescientos e cuarenta años”⁹.*

Asimismo, también aparece citado tres veces el topónimo *Arroyo del Moro* en la recopilación que sobre las zonas cinegéticas castellanas ordenó hacer el rey Alfonso XI en la primera mitad del siglo XIV. Esta recopilación fue

⁸ Esta fecha, 3 de marzo de 1349 debe ser entendida como 3 de marzo de 1311, ya que se refiere la primera la conocida como Era hispánica, que comenzaría a computar el 38 a. C. año de la pacificación de la Península Ibérica o Hispania por Augusto.

⁹ MOTA ARÉVALO, Horacio: “El castillo de Montemolín”, en *Revista de Estudios Extremeños*, Badajoz, Centro de Estudios Extremeños, 1959, t II, pp. 377 y s.

impresa en la ciudad de Sevilla en 1582 bajo el título de *Libro de la montería*. En esta recopilación se hace una somera descripción cinegética, de osos y puerros, en el amplio término de Montemolín.

“Los Guijos de Trasierra son dos montes, e son buenos de oso en invierno e son las bozerías, la una al cabo del cabo del monte del Guijo Menor, que es contra Guadalcanal, en la otra al Guijo del Puerto Mayor, que es contra Montemolín, que no paste a Villa Celumbre, e la otra por el camino que viene por entre amos estos montes. Que estén canes de renuevo, e onmes [hombres] que diseñen en la cabeças de los Guijos. E son las armadas en las Navas, que son estos montes e la Sierra de Hoyón.

*“El Monte del Rencón es buen monte de oso e de puerco, e es la bozería donde nasce el **Arroyo del Moro**. E son las armadas, la una de a la Casa de Clemeyte e la otra al Rencón.*

“Castiel de Culebras es buen monte de oso e de puerco en todo tiempo, e es la bozería desde yuso de Castiel hasta la senda que va al Juncar. E son las armadas en derredor del monte.

“Castiel de Culebras es buen monte de oso en invierno, e en tiempo de panes e de colmenas, e son las bozerías la una desde Castiel de Culebras hasta en cabo de la sierra porcima de la cumbre, e la otra desde Castiel de Culebras, hasta que tope en el camino que descende de la sierra al Colmenar. E son las armadas la una en la roca del colmenar, e la otra en la Loma, que está sobre el Arroyo.

“Val de Madera cabo Santa María de Tudía es buen monte de puerco en invierno, e en tiempo de panes, e no ha bozería. Salvo omes [hombres] que desleñen en lo más alto del monte. E son las armadas en derredor del monte.

“El Arroyo del Moro es buen monte de oso e de puerco en invierno, e en tiempo de colmenas, e es la bozería desde la Nava del Juan del Ojo hasta la Dehesa del Maestre. E es la armada entre Santa Julia e el monte.

“El Monte de Santa Julia es buen monte de puerco en invierno, e a veces hay oso, e es la bozería de parte de la sierra del Cucharero. E es la armada de parte de Santa Julia.

*“El Monte de las Marismillas es buen monte de oso e de puerco en invierno, e es la bozería desde el Cortiejo e por Castiel de Culebras hasta encima del **Arroyo del Moro**. E es el armada en el Toril.*

“El Monte de cabo Segura es buen monte de oso en tiempo de los panes, e otro sí en tiempo de las búas.

“El Arroyo de Santa María es buen monto de oso e de puerco en invierno.

“La Cabeza del Águila, que es cabo Calilla, es buen monte de puerco en tierra de panes, e a las veces hay oso, e es la bozería porcima de la cumbre. E son las armadas, la una en la Cabeza que está sobre la Ermita de San Pedro e la otra al Encinar; que no pase a la Dehesa de Santolalla.

“La Jara del Arroyo del Tirado e del Alcornocosa es buen monte de oso e de puerco en verano, e es la bozería por el camino del Malcocinado hasta la Fuente de Malcocinado. E son [pág. 69r] las armadas, la una a la senda de Joan Ruiz, e la otra a la Casa de Domingo Martín del Postigo.

“El Camujoso [Tamujoso] es buen monte de puerco en todo tiempo, e es la bozería a la casa de Garci Pérez Ballestero. E son las armadas en derredor del monte en Las Navas”¹⁰.

En este fragmento del *Libro de la montería* de Alfonso XI se distinguen diversos topónimos que desde el siglo XIV se han mantenido indelebles en la zona que es objeto este estudio. Tres veces es citado *Arroyo del Moro*, la primera en relación con otros topónimos como el *Monte del Rencón* o *Rincón* que no ha sido posible localizar, o *Casa Clemente*, en igual situación desconocida. En otra ocasión se cita nuevamente *Arroyo del Moro* con otro que sí existe en la actualidad, pero transformado: *Dehesa del Maestre*. Éste aparece también como *Dehesa* o *Llano del Maestre* o de *Maese*¹¹, y actualmente conocido como *Llano Maé*.

Igualmente, el topónimo *Guijo de Trasierra* se ha mantenido hasta la actualidad simplemente como *El Guijo*, que en el siglo XIV eran dos: *Guijo Menor*, orientado contra Guadalcanal, y *Guijo del Puerto Mayor*, orientado contra Montemolín. Villacelumbre es la denominación de una antigua Dehesa y villa despoblada que originó diverso pleitos por parte de Montemolín en el siglo XVI¹². *Castiel de Culebras* hace referencia a la actualmente conocida por *Sierra del Castillo* y aparece relacionado con el *Arroyo del Moro*. Otros topónimos conservados durante siglos y citados en el *Libro de la Montería* son *Calilla*, el *Camujoso* (o *Tamujoso*) y *Casa de Garcí Pérez Ballesteros*. El *Camujoso* o *Tamujoso* o *Tamujo* es un “arbusto espinoso parecido al boj en las

¹⁰ *Libro de la montería que mandó escribir el muy alto y muy poderoso Rey don Alonso de Castilla y de León, último de este nombre. Acrecentado por Gonzalo Argote de Molina. Dirigido a la S. C. R. M del Rey don Philip Segundo, nuestro Señor, Sevilla, 1582, pp. 68v y s.*

¹¹ Archivo Municipal de Montemolín, leg. 127, exp. 1.

¹² Archivo Municipal de Montemolín, leg. 1, exp. 28.

hojas [y] críase a las orillas de los ríos”¹³, hacía referencia a un monte en el siglo XIV y actualmente es un arroyo, muy cercano a *Los Ballesteros*, topónimo relacionado sin duda con la antigua *Casa de Garcí Pérez Ballesteros*.

Establecida esta delimitación de las tierras de Montemolín en la Baja Edad Media, la *Dehesa del Arroyo del Moro* lindaba con los términos concejiles de Monesterio (“El Robledillo”) y Cala en el Reino de Andalucía, la Dehesa de El Palacio, propiedad del Conde de Montijo, y con tierras de la Encomienda de Santa María de Tudía, denominada La Vicaría¹⁴. La Vicaría de Santa María de Tudía era una jurisdicción de carácter religioso que aparece citada en algunos capítulos celebrados por la Orden de Santiago. En uno de 1560 se dice que “se ordenó que en la capilla antigua de Tudía residan siempre dos capellanes como siempre residieron, fin que en esto haya novedad, y que en las villas de la Vicaría de Tudía resida un vicario de nuestro hábito, que tenga y exerça la jurisdicción con cincuenta mil maravedís de salario, y mas si pareciese convenir y que dicho vicario sea notario del Capítulo General como lo ha sido hasta aquí...”¹⁵.

Montemolín, perteneciente al reino de Castilla, y a su provincia de León, se convirtió en Encomienda de la Orden de Santiago. Esta Orden religiosa tenía asimismo un carácter militar, vigilante de una extensa frontera con los moros, había establecido que cada lugar tuviese siempre preparada lanzas para el servicio de armas. La encomienda era un órgano de administración de las rentas que en cada lugar tenía que recaudar con destino a la Mesa Maestral de la Orden de Santiago. Pero al mismo tiempo en estos lugares se constituía un concejo formado por alcaldes ordinarios y regidores.

Esta circunstancia condicionó el modo de explotación de la dehesa del Arroyo del Moro. Ésta, junto con el *Baldío de Calilla*, pertenecía al término y Jurisdicción de Montemolín. Sin embargo, era de disfrute gratuito por los

¹³ *Diccionario de la Lengua castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad con las frases o modos de hablar, etc, compuesto por la Real Academia de Española*, Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, 1739, t. VI, leg. 1, p, 221.

¹⁴ Cfr: LÓPEZ FERNÁNDEZ, Manuel: “La Vicaría. Una dehesa en el término municipal de Calera de León”, en *Tentudía*, Calera de León, Hermandad de la Virgen de Tentudía, 2011.

¹⁵ *Regla y establecimientos de la Orden y Cavallería del glorioso apóstol Santiago, patrón de las Españas, con la Historia del origen y principio de ella*, Madrid, 1655, p, 317.

vecinos de las Villas Hermanas (Montemolín, Monesterio, Fuente de Cantos, Calzadilla de los Barros y Medina de las Torres). Montemolín tenía varias preeminencias sobre los demás villas. El Concejo de Montemolín ejercía funciones de justicia sobre cualquier asunto de “orden público” y “policía”, pero además podía beneficiarse en exclusividad de la montanera en los meses de octubre, noviembre y diciembre de los Baldíos de Calilla y Dehesa de Arroyo del Moro.

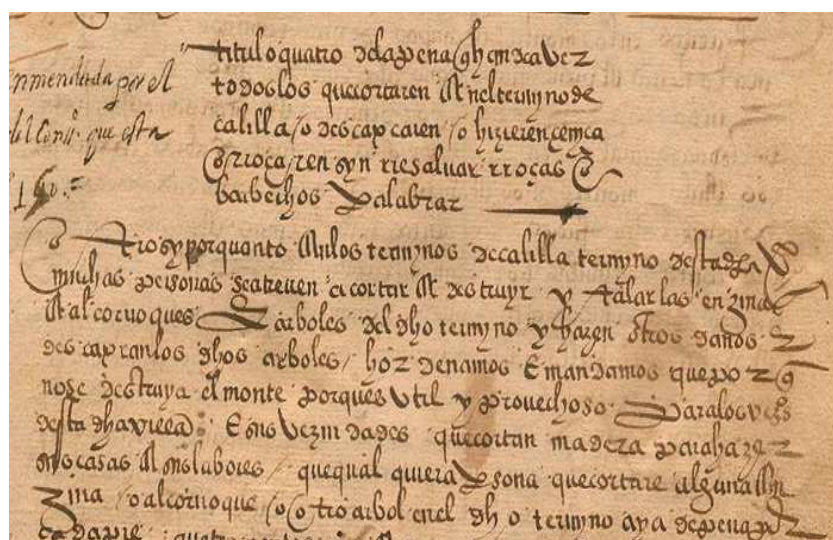
Las ordenanzas de Montemolín constituyen un documento excepcional. Permiten conocer los diferentes usos económicos de la Dehesa del Arroyo del Moro repetidos durante siglos. Fueron redactadas el 2 de diciembre de 1538 y aprobadas posteriormente por el Emperador Carlos V y la reina Juana I de Castilla¹⁶. Este documento era un compendio de normas, que en el caso de la materia relacionada con los baldíos y dehesas, era de suma protección contra las talas abusivas, las rozas, o los incendios provocados. Diversos títulos de las ordenanzas tenían una relación directa con la Dehesa del Arroyo del Moro, no citada directamente, pero incluida en los vastos dominios del Baldío de Calilla.

El título cuarto de las Ordenanzas de Montemolín lleva por título “De la pena que han de haber todos los que cortaren en el término de Calilla o descascaren o hicieren ceniza o rozaren sin resalvar [sic] rozas o barbechos para labrar”:

“Otrosí por quanto en los términos de Calilla, término de esta villa, muchas personas se atreven a cortar e destruir y talar las encinas y alcornoques y árboles del dicho término y hacen otros daños e descascan los dichos árboles, ordenamos e mandamos que porque no se destruya el monte, porque útil y provechoso para los vecinos de esta dicha villa e sus vecindades que cortan madera para hacer sus casas e sus labores que cualquiera persona que cortare alguna encina o alcornoque u otro árbol en el dicho término, haya de pena por cada pie, cuatrocientos maravedíes, e de cada rama doscientos maravedíes, e el que desgajare o hiciere otro daño en los dichos árboles, salvo que los vecinos de esta dicha villa e de sus vecindades puedan cortar madera para sus casas e arados o orejeras e timones e para su labor lo que hubiere menester, e que los que hicieren rozas en el dicho término e barbechos para su labor, sean obligados a dejar resalvos,

¹⁶ BERNAL ESTÉVEZ, Ángel: *Vida campesina en Extremadura: Montemolín a comienzos de la Edad Moderna*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2002. Actualmente está localizado el expediente original en el Archivo Municipal de Montemolín, leg. 2, exp. 1.

en cada mata un resalvo o dos o los que fueren menester conforme a la mata, según es costumbre que se haga, y el que no lo dejare, por cada un pie que cortare o desgajare o destruyere de matas partas, sesenta maravedíes, e que cualquiera persona que en los dichos términos descascare encinas o alcornoques u otros árboles cualesquiera, o hiciera ceniza en el dicho sitio, que tenga de pena por cada alcornoque o árbol que descascare o quemare seiscientos maravedíes, y por cada carga de casca o de ceniza seiscientos maravedíes y la bestia perdida, e que sobre lo susodicho se pueda hacer pesquisa porque se sepa quien ha hecho o hiciere el dicho daño, e por doquier que fuere tomado e sabido por pesquisa, se pueda llevar y ejecutar esta dicha pena según dicho es, y la casca e ceniza sea perdida, e que se haga en el dicho término de Calilla en cada un año la pesquisa que se suele hacer e contra los que hacen los tales daños”.



Fragmento del título cuarto de las Ordenanzas de la villa de Montemolín:
“Otrosí por cuanto en los términos de Calilla, término de esta dicha villa, muchas
personas...”. Archivo Municipal de Montemolín, leg. 2, exp. 1.

Una cuestión importante -que supuso la consolidación del paisaje natural de la Dehesa del Arroyo del Moro como predominante de encinas y alcornoques- es el conjunto de operaciones de roza que durante siglos fue sometido el territorio. Covarrubias, en su *Tesoro de la lengua castellana* define el verbo rozar como “cortar particularmente la yerba”. Sobre este asunto existió igualmente una regulación especial en las Ordenanzas de Montemolín.

“Título sesenta y uno. De las roças y de la leña de ellas, qué pena tienen los ganados y los que de ellas traen leña: Otrosí, por cuanto hay muchas personas que tienen por estilo de ir o enviar por leña a las roças roçadas, e como quiera que es labor de pan con que los hombres viven y en quitarles la leña se pierden porque allí no se quema e no se puede llevar pan por donde no se queman, y los que las hacen y tienen pierden el trabajo del roçar en tiempo y trabajo de sembrar, por ende ordenamos e mandamos que ninguno ni ninguna persona no tomen leña ninguna roça roçada, y el que la tomare haya de pena por cada carga sesenta maravedíes e torne con el doblo, y que estos sesenta maravedíes los pueda llevar el señor de la tal roça, e tenga tiempo de lo demandar hasta el día de Santa María de agosto, e que así mismo desde que la dicha roça estuviere hecha desde primero día de abril hasta el día que se quemare, sea guardada y ningún ganado no entre por ellas porque lo baten e destorpan la hoja e no quiere así arder; e cualquiera manada de cabras, cabrones, e otro ganado menudo que en ellas o en cualquiera de ellas entrare en el dicho tiempo, que haya de pena sesenta maravedíes y estos que los pueda llevar el señor de tal roça, y sean demandadas y ejecutadas hasta el día de San Miguel en el año que el dicho daño se hiciere e no desde en adelante”.

Una de las preeminencias de la villa de Montemolín sobre los términos que eran aprovechados comúnmente con las restantes villas hermanas era el acoto de la montanera de forma exclusiva en los meses de octubre, noviembre y diciembre de cada año. Durante este tiempo estaba terminantemente prohibido que ninguna persona ajena a la vecindad de Montemolín penetrara en dicho acotamiento con ganados. Así lo disponía el título séptimo de las ordenanzas de 1538:

“Otrosí, por cuanto muchas personas en tiempo de bellota se atreven a comer con puercos y cabras e ovejas e chivatos e carneros las dehesas de Gallicantas y los Hocinos, y los engordan en las dichas dehesas de bellota por ser la poca pena, ordenamos e mandamos que los tales ganados menores, e así como puercos y puercas y cochinos, e ovejas e carneros e cabras e chivatos e otros ganados menores que fueren tomados en las dichas dehesas de Gallicantas y Los Hocinos en tiempo de bellota, que

se entiende desde San Miguel hasta Navidad de cada un año, hayan de pena, siendo tomados de cada manada de cincuenta cabezas arriba cinco reses, e desde debajo de cada diez tenga cada cabeza si fueren puercos o puercas o cochinos un real, y si fueren otros ganados menores no siendo puercos tenga de cada cabeza diez maravedíes, y si varearen en cualquier tiempo de bellota según está declarado, y en el término de Calilla si varearen a puercos o les dieren bellota en cualquier manera que sea estando acotado el dicho término de Calilla, porque no puede varear hasta tanto que se desacotase, según se acostumbra de hacer hasta aquí, e que las ovejas e ganado ovejuno como carneros e cabras e chivatos que varearen e que no varearen en el dicho término de Calilla durante el término de la bellota, que es desde el día de San Miguel hasta el día de Navidad hayan la dicha pena porque no pueden entrar en el dicho sitio durante este dicho tiempo. E que el que vareare a ganado vacuno en las dichas dehesas de Gallicantas e los Hocinos durante el dicho tiempo de bellota o en el término de Calilla en el tiempo de acoto, haya de pena por cada cabeza de res vacuna e otro ganado mayor cualquier, un real cada cabeza siendo tomado vareando como dicho es, entiéndese que ha de pagar cinco reses el que vareare bellota en cualquier tiempo y las otras penas como de suso se contiene”.

Si el título octavo de las Ordenanzas de Montemolín se dedicaba a la prohibición de entrar ganados en el tiempo en el que se acotaba la Dehesa de Calilla, y en extensión de la del Arroyo del Moro, el noveno prohibía la extracción de bellotas durante la montanera:

“Otrosí porque muchas personas traen de las dehesas de Gallicantas y Los Hocinos bellotas antes del desacoto de la dicha bellota, y no gozan de ella todos los vecinos de que reciben daño e agravio, y para en esto poner orden, ordenamos e mandamos que en la dicha dehesa de Gallicantas no se pueda coger bellota ninguna, porque en ella cada un vecino es costumbre engordar un puerco, y es bien que no se coja pues en ella se engordan puercos de los vecinos de dicha villa, e que en la dicha dehesa de los Hocinos ni en el término de Calilla ninguno la coja la dicha bellota hasta que sea desacotada, para que todos los vecinos gocen de ella, so pena que fuere tomado cogiendo la dicha bellota o en el camino con ella o en su casa o en otra parte, o siendo sabido por información o pesquisa, haya de pena cien maravedíes y el costal o saco o en cualquier que la trajere lo tenga perdido sea para nos el dicho Concejo, según que hasta se ha acostumbrado e que esta dicha pena haya cada persona que vareare o cogiere la dicha bellota”.

La Dehesa del Arroyo de Moro tenía y tiene un valor especial por existir en su vasto territorio diversos manantiales y también algunos cursos hídricos

de diversa importancia (Arroyo de Valdelahuesa, o el que da el nombre a la dehesa, Arroyo del Moro, o el nacimiento del Arroyo del Helechoso). La existencia de esta masa acuática era destacada como abrevadero, pero también era fuente de otro tipo de recurso importante en los siglos medievales y modernos, como era la pesca fluvial. Para preservar y conservar las diversas especies acuáticas, se destinaba el título diecinueve de las Ordenanzas de Montemolín de 1538:

“Otrosí por cuanto en los ríos se hacen grandes daños por volver y turbar las aguas e dañarlas, de que se nos sigue mucho daño e perjuicio e pérdida en los ganados en el tiempo que los ríos acotados, porque son mucho necesarios para los ganados, e por apartar la causa e inconveniente que del pescar se espera e del volver de las aguas, ordenamos e mandamos que cualquiera persona o personas que hallaren en los dichos ríos pescando con mangas o con haldas, o volviendo las aguas para pescar en cualquier manera que sea, haya de pena por cada persona de las que así pescaren con los dichos aparejos o con otros cualesquier, e los que fueren en su compañía del pescador, doscientos 18 maravedíes e más las mangas e atarrayas o aparejos con que pescaren perdidos, y el que pescare a manos o con balsa, tenga de pena sesenta maravedíes y el que embarbascare las aguas con barbas con cualquier que sea, que tenga de pena seiscientos maravedíes, e sea para nos el dicho Concejo, y esto demás de las penas contenidas en las leyes capitulares e que paguen más el daño que hicieren a algún ganado que vinieren a beber e bebieren en dicho río donde se hubiere echado el tal barbasco, e que estas dichas penas se puedan llevar en todo el año, e sobre ello se pueda hacer pesquisa para que se sepa quien ha pescado y embarbascado como dicho es las dichas aguas, que pague las dichas penas”.

La importancia de la producción natural de las dehesas del término de Montemolín era protegida así mismo contra las intrusiones de personas foráneas en sembrados y prados. El título diez y ocho de las Ordenanzas era una norma protectora contra la siega de hierba en las dehesas de Montemolín, incluida la del Arroyo del Moro:

“Otrosí, porque muchas personas atraviesan por las sembradas y las pisan e hacen en ellas daño, ordenamos y mandamos que cualquier persona que entrare por los dichos panes, cazando o pasando cabalgando o a pie, o anduviere guardando ganado por dentro del pan, en cualquier manera que entrare o atravesare por los dichos panes o entrare entre ellos, o algún arroyo o prado, o era para segar yerba, pague en pena cada persona sesenta maravedíes para nos el nuestro Concejo, y la misma pena pueda llevar su dueño de tal pan si el lo tomare o lo averigue con un testigo,

y se ejecute como y de la manera que en la ley antes de esta se contiene y la pena para nos el dicho Concejo se entienda que la ha de pagar el que así atravessare el dicho pan como dicho es, siendo tomado por la guarda u oficial de este Concejo”.

El título cuarenta y uno de las Ordenanzas prohibía taxativamente portar armas a los pastores que guardaban ganados en todas las dehesas del término de Montemolín:

“Otrosí, por cuanto los pastores que guardan ganados y entran a comer las nuestras dehesas e cotos, llevan e traen consigo muchas armas ofensivas e defensivas, e resisten que no les echen los ganados que andan en pena fuera de las dichas dehesas e cotos, e recrecen cuestiones y escándalos sobre ello, por ende, ordenamos e mandamos que ningún pastor andando comiendo con el ganado que guardare las dichas dehesas e cotos, no traiga armas ningunas, más que un cuchillo para lo que hubiese menester de cortar, so pena que el trajere armas, así de pastores de vecinos de esta villa como de otras partes cualesquier, tenga perdidas las dichas armas e doscientos maravedíes de pena para nos el dicho Concejo, e nueve días en la cárcel de esta villa, siendo tomado por regidor o guarda del Concejo y la tal guarda u oficial del Concejo le pueda quitar las armas dichas e asentar la pena para que se le ejecute como la del ganado”.

Para la efectividad de estas normas, el título cincuenta y tres de las Ordenanzas daba plena autoridad a los oficiales del Concejo para vigilar su cumplimiento y penar a los contraventores:

“Otrosí, por cuanto las dichas dehesas e cotos e términos e viñas e otras heredades e términos de esta villa son más guardadas e algunas veces acaece a los alcaldes e regidores e mayordomo son sabedores de algunas personas que están en los dichos términos haciendo daño contra el tenor e forma de lo contenido en estas Ordenanzas, e que algunas personas están en pena así cortando como segando yerba en nuestra dehesas, e algunos ganados que entran e andan en pena en dehesas e cotos e viñas e términos de esta villa e no pueden ir por sus personas, irlos a penar, por ende ordenamos e mandamos que tal alcalde o regidor o mayordomo que lo tal supiere, pueda enviar y envíe un hombre o dos o los que viere ser necesarios, a prender las dichas personas e ganados que estuvieren haciendo el tal daño e pena e hacer cualesquier prenda o prendas de las contenidas en esta Ordenanza, y valgan las tales penas que así hiciesen el tal hombre o hombres como si las hiciese guardas o personas que pudiesen penar, y se asienten en el libro del ejecutor porque queremos que valga en todo y por todo”.

Las Ordenanzas de Montemolín afectaron directamente sobre la configuración paisajística de la Dehesa del Arroyo del Moro. Se prescribió especialmente una protección para preservar las dos variedades arbóreas fundamentales para la ganadería como es la encina y el alcornoque. Pero así mismo se obtenía leña y madera que se aplicaba a la construcción y la fabricación de los útiles de labranza. La constitución de este paisaje se hizo mediante el procedimiento de la roza, eliminando las plantas dañinas como las jaras y el monte bajo. La destrucción de encinas o de alcornoques con el fuego estaba penada con una importante sanción. En esta labor existía una obligación de dejar en cada mata de encina o alcornoque uno o dos resalvos para transformar el monte cerrado en dehesa.

Las Dehesas disfrutadas en común por Montemolín y las restantes villas hermanas (Fuente de Cantos, Calzadilla de los Barros, Medina de las Torres y Monesterio) era el motor económico que permitía completar el ciclo anual agrario y ganadero. Excepto los meses de octubre, noviembre y diciembre, de San Miguel a Navidad, que era de uso privativo de Montemolín, el resto del año era de uso gratuito los baldíos y dehesas de Calilla y Arroyo del Moro por todos los vecinos de las Cinco Villas Hermanas, que cultivaban en aquéllas. Sin embargo, estos territorios se utilizaba para la estabulación de ganados: Cabras, cerdos, bueyes, vacas y caballos.

Unos documentos que se custodian en el Archivo Municipal de Montemolín evidencian las continuas tensiones de los vecinos de Monesterio con la Justicia de Montemolín por la explotación abusiva de la Dehesa del Arroyo del Moro por los primeros. Estos documentos datan de 1573 y es un expediente de denuncia sobre abusos cometidos en el arbolado de la Dehesa del Arroyo del Moro, y más concretamente en el conocido como Llano del Maestre, actualmente denominado por corrupción del topónimo *Llano Maé*. Hubo incluso una agresión a un alcalde ordinario de Montemolín que intentó impedir la destrucción de arbolado por los vecinos de Monesterio, encabezados por Alonso de Miranda, uno de los alcaldes ordinarios de esta última localidad¹⁷.

¹⁷ Archivo Municipal de Montemolín, leg. 5, exp. 17.

A finales del siglo XVI, Montemolín tuvo que probar en la Real Chancillería de Granada su preeminencia jurisdiccional sobre las villas nacidas en su término jurisdiccional, y tenía asimismo consecuencias jurídicas sobre la forma de explotación de los baldíos de Calilla y del Arroyo del Moro. Se determinó en 1604 que Montemolín era “villa principal y cabeza de las demás del dicho partido en cuyo suelo e jurisdicción se habían poblado las demás villas e vecindades las cuales aunque tenían jurisdicción, era solamente en las dehesas boyales que las dichas villas tenían, y en todos los términos baldíos de la dicha villa su parte sólo tenían aprovechamiento e su parte la jurisdicción de penar y prender...”¹⁸.

Del siglo XVII son diversas noticias fehacientes que informan con más detalle que la Encomienda de Montemolín disponía en exclusiva de los tres meses finales de año para explotar la bellota y de las yerbas de la Dehesa del Arroyo del Moro. Pero así mismo hay diversas noticias de contratos con vecinos de Cala para rozar la parte montuosa de la Dehesa de Arroyo del Moro. Una de estas estipulaciones se suscribió el 20 de diciembre de 1661, Juan de Aguilar se comprometió a barbechar y rozar en el año 1662 y sembrar en el 1663. Con este acuerdo privado se eliminaba la parte montuosa y la convertía en territorio cultivable.

“En la villa de Montemolín a veinte días del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y un años, Juan de Aguilar, vecino de la villa de Cala, dijo que para barbechar y rozar y sembrar el año que viene de sesenta y dos, y coger el fruto el que viene de sesenta y tres, registra un pedazo de tierra, parte de ella montuosa desde el camino que va a Monesterio al Arroyo de Moro y Valdexijera y Conejeras, lindando con tierras del Pajarejo. Y que otra persona no se entrometa en arar la dicha tierra ni rozarla ni sembrarla, la hace este registro en la forma que es costumbre y expide testimonio y no firmo porque dio no saber. Ante mí, Benito Ruiz¹⁹.

“En la villa de Montemolín a treinta días del mes de noviembre de mil seiscientos y setenta y cinco años, ante el señor don Agustín Salazar y Mendoza, Gobernador y Justicia Mayor de ella, pareció Pedro Sánchez Ramos, vecino de la villa de Cala, e hizo registro de veinticuatro fanegas de

¹⁸ MOTA ARÉVALO, Horacio: “El castillo de Montemolín”, en *Revista de Estudios Extremeños*, Badajoz, Centro de Estudios Extremeños, 1959, t. II, p. 375.

¹⁹ Archivo Municipal de Montemolín, leg. 96, exp. 36.

tierra en el sitio del Arroyo del Moro, desde las Solanas de Valdelahiguera en Arroyo Abajo hasta las eras del los Paxarejos para barbechar y rozar el año próximo venidero de setenta y seis y coger fruto el de setenta y seis, y su merced las hubo por registrada y le concedió licencia para dicho barbecho y roza dejando reservas. Y no habiendo daños el cual lo ofreció así y pidió testimonio y que los árboles han de quedar muy reservados de monte para que no se quemen para que los daños que resultaren en dejar por su cuenta y riesgo y el susodicho ofreció a reservar dichos árboles y cumplir con su obligación so la dicha pena y que en las matas que rozare de jara los resalvos que tocaren no firmo porque dijo no saber, a su ruego firmó un testigo, siéndolo Manuel Mateos, etc”²⁰.

“En la villa de Montemolín a primero día del mes de febrero de mil seiscientos setenta y seis, en la noche, ante el señor don Agustín de Salazar y Mendoza, Gobernador y Justicia Mayor de ella, pareció Benito Antonio, vecino de la villa de Cala, hizo registro de veinte fanegas de tierra en el sitio del Arroyo del Moro desde las Eras del Pajarejos de las encinas señaladas hasta el Arroyo del Moro y Arroyo Bajo hasta el camino de Llerena y desde dichas Eras hasta el regajo que va al Llano Maese el camino adelante hasta el collado de la Jarofa para labrar este año y coger fruto el siguiente de setenta y siete, y su merced la hubo por registrado y le concedió para hacerlo, dejando resalvos, y no haciendo daños y que los árboles han de quedar reservado de monte para que no se quemen para que los daños que resultaren han de ser por la cuenta riesgo e hizo dicho oficio y se obligo a reservar dichos árboles y cumplir con lo que se le mande y dejar los resalvos en las matas, etc”²¹.

“En la villa de Montemolín en veinte y cuatro días del mes de diciembre de setenta y siete años, ante mí el escribano y testigos, pareció Antonio Bartolomé González y Gabriel Mateos, vecinos de la villa de Cala y a quien doy fe conozco, y registraron en término de esta villa y sitio del Arroyo del Moro para arar y sembrar el año próximo venidero de setenta y ocho desde la Peña del Maestre, lindando con el Baldío hasta los labrados que hará hasta cuarenta fanegas de roza y barbecho y se obligaron a hacerlo uno y otro en conformidad de las ordenanzas de esta villa, dejando resalvos conforme fueren las matas, según dispone en dichas ordenanzas y no haciendo daño en los árboles antes desviarán de ellos el monte bajo que

²⁰ Archivo Municipal de Montemolín, leg. 127, exp. 1.

²¹ Archivo Municipal de Montemolín, leg. 127, exp. 1.

debieren rozar para que no se quemen y harán raya cuando debieren dar fuego a lo rozado para que no pase a otra parte y así lo cumplirán pena de los daños y riesgos, de lo contrario resultare, y a ellos se obligan todos tres juntos de mancomún y cada uno insolidem en bastante forma con renunciación de las leyes de este caso y las demás de su favor, sumisión especial a las justicias de esta villa, no firmaron por decir no saber, a su ruego lo firmó un testigo, siéndolo Juan de Goyes y Benito Macías y Sebastián Díaz, vecinos de esta villa, etc. Visto este registro por los señores Justicia y Regimiento que abajo firmaron que lo son del Concejo de esta villa de Montemolín, lo admitieron, y usando del derecho de esta villa y costumbre inmemorial concedieron licencia para la roza y barbecho que contiene respecto de obligados a hacerlo en conformidad a las ordenanzas de esta dicha villa y a los daños. Y lo firmaron en ella a veinte y nueve de diciembre de mil y seiscientos y setenta y siete años y que se les dé por testimonio, etc”²².

Estos contratos suscritos entre el Concejo de Montemolín y los vecinos de Cala en el siglo XVII suscitaron recelos en los de Monesterio. Una representación de los vecinos ganaderos de Monesterio (Domingo de Miranda, Nicolás García Trapero -Comisario del Santo Oficio de la Inquisición-, Juan Muñoz López González -que era presbítero-, María Díaz -viuda de Cristóbal Paniagua-, Leonor Jiménez -viuda de Andrés Márquez-, Antonia Gutiérrez Paniagua, Alonso Domínguez Porro y Fernando Núñez) recordaron al Concejo de Montemolín que los ajenos a la Cinco Villas no podían entrar en los baldíos comunes, incluida la Dehesa del Arroyo del Moro²³.

En el momento de plantear esta reclamación en la década de 1670 estaba pendiente en la Real Chancillería de Granada un pleito para impedir que el Concejo de Montemolín otorgara licencias de explotación de los baldíos a personas que no perteneciesen a las Cinco Villas, en clara referencia a los de las villas de Cala, Santa Olalla y El Real, todas del reino de Sevilla. El pleito concluyó el día 17 de marzo de 1677. El alto tribunal de Granada declaró que subsistía una costumbre inmemorial acreditada por las villas de Santa Olalla, Cala y El Real que permitía labrar porciones de terreno en Calilla y en la Dehesa de

²² Archivo Municipal de Montemolín, leg. 132, exp. 13.

²³ Archivo Municipal de Montemolín, leg. 134, exp. 18.

Arroyo del Moro. Así era por una carta que en el siglo XVI había suscrito el emperador Carlos V:

“Don Carlos, por la divina clemencia, emperador semper augusto, Rey de Alemania, de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, etc. Administrador perpetuo de la Orden y Caballería de Santiago por autoridad apostólica, a vos, el mi Gobernador o Juzgado de residencia que es o fuere de la Provincia de León, o nuestro lugarteniente en el dicho oficio, salud e gracia, sepades cual en nombre de los Concejos de las Villas de Santa Olalla, e Cala, e Real, tierra de la ciudad de Sevilla presentó ante mí en el Consejo de la dicha Orden una petición, el tenor de la cual es este que se sigue: Muy poderoso señor Alfonso de Morgáez, en nombre de las villas de Santa Olalla, e Cala, e Real, tierra y jurisdicción de la ciudad de Sevilla, digo que mis partes están en posesión pacífica de tiempos inmemorial la esta parte de romper y labrar en los términos de la Encomienda de Montemolín que le dicen y le nombran Calilla y el Arroyo del Moro y el Llano del Maestre, y estando en esta posesión y costumbre inmemorial pacífica los vecinos de la Encomienda de Monesterio y los alcaldes y vecinos de la dicha Encomienda de Montemolín, agora nuevamente han hecho y hacen a mis partes muchas vejaciones, fuerzas y molestias, privándoles los bueyes con que labran los dichos términos y echándoles de ellos, y quitándoles las dichas tierras y despojándolos de la posesión de ellas y haciéndoles otros malos tratos. Suplico a vuestra alteza mande hacer a mis partes cumplimiento de Justicia y castigar los culpados y amparar y defender a mi parte en la dicha su posesión y costumbre y parte de ello mande de vuestra alteza cometer lo susodicho del Alcalde Mayor de la Encomienda de León que la Justicia más cercana de las dichas encomiendas y lo necesario vuestro real oficio e imploro pido justicia y las costas &. Y en dicho mi consejo fue acordado que debía mandar dar esta mi carta en la dicha razón, e yo tomo por bien porque vos mando que como con ella fueredes requeridos veades y la dicha petición que de suso va incorporada e llamadas e oídas las partes a quien lo en ella contenido toca y atañe brevemente sin dar lugar a dilaciones hagáis e administréis cerca de ellos o de cada de ello lo que ha llavedes por justicia por manera que la parte que la tuviere ha haya y alcance, y por defecto de ella no tenga causa de se me venir sobre ello a quejar para lo cual os doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades e conexidades e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced, e diez mil maravedís para la mi cámara, dada en la villa de Valladolid a seis días del mes de diciembre de mil y quinientos e cincuenta años. Licenciado Martín Sánchez. El doctor Diego Martín. El Licenciado Pedro Sánchez. El Doctor Ovando. Yo Francisco

Guerrero, escribano de Cámara de su cesárea y católica Majestad, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo de las Órdenes Militares. Registrado, Cristóbal Arias Griacola, Chanciller.

En el siglo XVIII el interrogatorio anejo al establecimiento de la Única Contribución de 1753 (o Catastro del Marqués de la Ensenada) es otra fuente de información sobre la Dehesa del Arroyo del Moro. En la tercera pregunta debía indicarse el territorio que ocupaba el término y sus linderos por los cuatro puntos cardinales y el dibujo del término. Esta es la información suministrada por Montemolín:

“Al tercero, que el término de esta villa dezmatorio y que por de ella está conocido y deslindado, se entiende de Levante a Poniente cuatro leguas, de Norte a Sur dos y de circunferencia diez de las que se dicen castellanas, aunque para andar cada una a paso regular se necesita cinco cuartos de otra por ser dicho término tierra quebrada y de alguna aspereza para transitarla, que por Levante confronta con términos de las villas de Guadalcanal y Cazalla, por Poniente con las de Fuente de Cantos, Calzadilla y Medina de las Torres, por Norte por Dehesa del Pizarral, consistente en término de Fuente de Cantos, y con la del Canchal, que lo es de la ciudad de Llerena, y por el Sur con los términos de las villas de la Calera, Monesterio, Cala, Santa Olalla, y la del Real, comprendiéndose en el Baldío, Dehesa de Calilla, en el que esta villa tiene la preeminencia de los tres meses de montanera para guardar su bellota, y desacotarla y durante esto prender y penar a los que la extraen y otros Baldíos cuyos aprovechamientos como los del dicho de Calilla hacen con sus labores y ganados los vecinos de esta villa los de la de Monesterio, Fuente de Cantos, Calzadilla y Medina de las Torres como comuneras y hermanas a excepción de las yerbas del que nombran la de la Calilla, que en los tres meses de octubre, noviembre y diciembre de cada año pertenecen a la Encomienda de esta villa, y lo mismo la bellota de los nominados Dehesa de las Torres y Arroyo del Moro, en los tres meses de montanera, y que su figura es la del margen”²⁴.

Igualmente, se especificó en las preguntas generales de Montemolín un dato que atestigua que la Dehesa de la Víbora, junto a la del Arroyo del Moro, era igualmente parte de su término: “Haciendo unos y otros aprovechamientos

²⁴ Archivo General de Simancas, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales, villa de Montemolín. 27 de septiembre de 1753.

de yerbas y pastos con sus ganados y caballería de todas especie que dicho común de vecinos y los de las villas de Monesterio, Fuente de Cantos, Calzadilla y Medina de las Torres, por donación gratuita de S. M., que Dios guarde, disfrutan los baldíos que se comprenden en el término de esta villa a un que con la excepción que se dirá y son el nombrado Dehesa de Calilla, que es de pasto y monte alto de encina y alcornoque, el de La Víbora, de sólo pasto, el del Arroyo del Moro, de pasto y monte de encina y alcornoque, el de la Dehesilla de las Torres, que está a la linde de dicho de Calilla, de pasto y monte de encina”²⁵.

En la contestación de las preguntas generales correspondientes a Monesterio se ofrece un dato interesante. Así, el reducido término que tenía en esta época esta localidad sólo una porción del Arroyo del Moro era parte de su jurisdicción: “En el giro del Arroyo del Moro, novecientas fanegas, sesenta y cuatro de primera calidad, trescientas de segunda, trescientas y cincuenta y seis inútiles por naturaleza”²⁶. En este documento se hacía referencia a otras de las Dehesas anejas a la Dehesa del Arroyo de Moro y que pertenecía a la Jurisdicción de Monesterio y que es el Baldío de las Peladas:

“El Baldío de las Peladas, que hará mil y trescientas fanegas, las ciento de tercera calidad, que se siembran cada cuatro años, como también las cuatro mil, y quinientas que no tienen encinas en el dicho de Calilla, y las mil y cuatrocientas restantes desde Las Peladas, inútiles por naturaleza. En el Castillejo y las Sierras de Benito Muñoz, Herrerías, El Machado, y Aguas Frías, cinco mil y ochocientas fanegas”.

Curiosamente es el interrogatorio correspondiente a la villa de Monesterio en el cual se hizo una descripción más detallada de la Dehesa del Arroyo del Moro a pesar de no pertenecer a su término. Especialmente relevante es el dato sobre su extensión -irreal dado los medios rudimentarios de los agrimensores de la época- estimándose unas dos mil fanegas. Establece asimismo que el fruto

²⁵ Pregunta 23: “Qué propios tiene el común y a qué asciende su producto al año, de qué se deberá pedir justificación”.

²⁶ Archivo General de Simancas, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales, villa de Monesterio. 28 de agosto de 1753.

de la bellota (el vuelo) pertenecía al Marqués de Montemolín, Vicente Spínola Centurión:

“La Dehesa del Arroyo del Moro, que hará hasta mil y novecientas fanegas, las seiscientas tierra de tercera calidad de monte de rozo y labor cada doce años, y de monte alto de alcornoque de la misma, de calidad e también el que tiene las mil y trescientas fanegas de tierra inútil, aunque con algunos blancos que les parece compondrán su tercera parte, cuyo fruto de bellota es propio del dicho Marqués de Montemolín que parece lo arrienda con su Encomienda de dicha villa que tiene don Marcos Marín Mercader y vecino de Zafra [...] que el aprovechamiento del fruto de bellota de la referida Dehesa del Arroyo del Moro, durante los tres meses de montanera se aprovecha cerrado, y el demás tiempo del año son abiertos sus pastos y comunes a todas las cinco villas, como lo son los demás aprovechamientos baldíos ya referidos [...] que los diezmos de lo que se siembra y cría en la dicha Dehesa del Arroyo del Moro se pagan enteramente en esta villa a su Encomienda y no a la de Montemolín”.

El Interrogatorio de la Real Audiencia de Extremadura, de finales del siglo XVIII, ofrece igualmente una información trascendental que demuestra como los siglos de luchas judiciales de los pueblos de la comarca por los términos de Montemolín, habían supuesto una disminución de la autoridad de ésta. Esta fase histórica suponía un epílogo del modo de explotación prácticamente medieval de la Dehesa del Arroyo del Moro. En la respuesta dada por su Ayuntamiento el 9 de marzo de 1791 se señalaba lo siguiente:

“Este pueblo se denomina villa de Montemolín, distante de la ciudad de Llerena tres leguas que es cabeza de este partido [...] la extensión de su término consiste en ocho leguas de largo y cinco de ancho es común en cotos, dehesas y ejidos con la villa de Fuente de Cantos, Calzadilla, Medina de las Torre y Monesterio; las citadas villas tienen jurisdicción preventiva con igualdad, prevención de la privativa que a cada una corresponde en sus dehesas, cotos y ejidos, y la particular que se le tiene concedida por sus privilegios e igualmente tiene aprovechamiento en alguna parte de sus términos sin jurisdicción la citada ciudad de Llerena y villa de la Puebla del Conde”²⁷.

²⁷ Archivo Histórico Provincial de Cáceres, Sección Real Audiencia de Extremadura, leg. 6, exp. 14.

También había cambiado la forma de explotación, o más bien, se había ideado un nuevo sistema para evitar los habituales roces que continuamente se producían entre los vecinos de las Cinco Villas Hermanas. El 15 de noviembre de 1796 se tomó cierta información a vecinos comarcanos (Cala, Calera, o Santa Olalla) sobre el Baldío de Calilla. En la respuesta que dio Juan Antonio García, vecino y regidor de Santa Olalla se especifica que el aprovechamiento de los terrenos se hacía mediante la distribución de cinco lotes de tierra para cada *Villa Hermana*:

“Aunque se dice Baldío de Calilla, es por ser propio nombre y que sólo lo es para las Cinco Villas Hermanas, y aprovechan sus frutos y demás como quieren que en el tiempo del testigo ha conocido comer con los ganados de ellas el fruto de bellota a diente, y de pocos años a esta parte lo dividen en cinco quintos como se expresa y no sabe pertenezcan sus valores a propios y en cuanto a los demás que esta pregunta expresa ser cierto por constarle del mucho conocimiento que de toda su vida tiene del dicho baldío por la proximidad que de su villa hay a él”²⁸.

En el siglo XIX, la implantación del Estado liberal supuso una incompatibilidad con los antiguos usos comunales. En primer lugar, había un interés de conversión de aquéllos en bienes privados por entenderse que esta fórmula suponía una extensión de la agricultura y del progreso de vastos territorios que se dedicaban en exclusiva a la ganadería. En segundo lugar, existía una incertidumbre sobre si el Estado liberal iba a conservar la antigua organización jurisdiccional de términos, lo cual hacía de Montemolín acreedor de uno de los más extensos de la provincia de Badajoz. Una defensa del mantenimiento de estos términos comunes se contenía en un informe suscrito en Monesterio el 12 de junio de 1829 por José Ortiz de Carbajal, encargado por la Real Audiencia de Extremadura para definir los límites provinciales con Andalucía:

“Las Cinco Villas de Monesterio, Montemolín, Medina de las Torres, Calzadilla y Fuente de Cantos son comunes en los aprovechamientos de sus términos y terrenos que se extienden hasta el sur de Monesterio y Norte de

²⁸ Archivo Histórico Provincial de Cáceres, Sección Real Audiencia de Extremadura, leg. 653, exp. 2.

Pallares y hasta la línea divisoria según cual va deslindada topográficamente; cualesquiera desmembración que se haga será ruinosa a los pueblos referidos, y especialmente a los limítrofes como son Montemolín, Pallares, La Puebla y Monesterio, cuyos intereses están ligados entre sí de tal manera que cualesquiera novedad menoscabe notablemente la industria y agricultura y las competencias y disturbios que los harán infelices. Estas cinco villas de tiempo inmemorial por la comunidad de pastos y por sus concordias y ordenanzas y costumbres, disfruten sus pastos y demás beneficios indistintamente y si de éstos se les privan en tan considerable parte cual resulta por la línea que marca la misma adjuntas, si fuesen preservados a buscar otro clima y otros pastos a sus ganados, se causaría su destrucción y notable atraso en su industria y agricultura, por lo que contempló, señor excelentísimo, que si la justificación de este regio senado mira con su acostumbrada circunspección las dos líneas detalladas, conocerá con solo observar la Carta Geográfica de España o más bien las cartas particulares de las dos provincias de Andalucía y Extremadura”²⁹.

Un hito fundamental para el devenir de la titularidad de la Dehesa del Arroyo del Moro tuvo lugar con la promulgación del Real Decreto de 30 de noviembre de 1833, promulgado dos meses después del fallecimiento de Fernando VII. Se estableció una novedosa organización administrativa del reino dividida en 49 provincias. Su artículo 5º recogía una especie de disposición transitoria para contemporizar situaciones tradicionales como eran los derechos comunales con la construcción del Estado liberal: “No perjudicará la nueva división territorial a los derechos de mancomunidad en pastos, riesgos y otros aprovechamientos, que los pueblos o particulares disfruten en los territorios contiguos a los suyos”³⁰.

En esta época se delimitaron los términos municipales contemporáneos y esta cuestión generó no pocos conflictos, sobre todo por la existencia de terrenos comunales que eran disfrutados por varios pueblos. En 1838, el Ministerio de la Gobernación de la Península, consciente de que esta delimitación había producido casos en los que uno de los pueblos incorporaba en su término esos bienes comunales (en el caso de Monesterio se integraron en su término la Dehesa de Calilla y la de Arroyo del Moro, procedentes de la antigua Juris-

²⁹ Archivo Histórico Provincial de Cáceres, Sección Real Audiencia de Extremadura, leg. 672, exp. 40.

³⁰ *Gaceta de Madrid*, 3 de diciembre de 1833.

dicción de Montemolín) se publicó una circular recordando la vigencia del artículo 5 del citado Real Decreto de 30 de noviembre de 1833.

“Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una exposición de la Asociación General de Ganaderos, manifestando los males que ocasiona en algunos territorios la inobservancia de las órdenes vigentes sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, en que cifran su subsistencia un gran número de individuos dedicados a la industria pecuaria con cortas pías de ganados, y a fin de dispensar a aquéllos la protección que es compatible con los intereses generales de los pueblos, ha tenido a bien S. M. mandar que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

“1ª. Que los Jefes Políticos cuiden del exacto cumplimiento del Art. 5º del Real Decreto de división territorial de 30 de noviembre de 1833 y del capítulo 1º de la instrucción que con la misma fecha se dirigió a los Subdelegados de Fomento, hoy jefes políticos, cuyas disposiciones no están derogadas por ninguna otra posterior; haciendo entender a los ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos o términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siembre han poseído en común.

“2º. Que ínterin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real Decreto, se mantenga la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra o de la tierra de ciudad o villa, o del sesmo, o de otro distrito común de cualquiera denominación tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de las demás.

“3º. Que al ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo o parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesión y aprovechamiento común hasta que judicialmente se declare la cuestión de la propiedad.

“4º. Que no por esto se haga novedad en el uso de los ejidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demás de su término pertenezca al común de la tierra, sesmo o territorio.

“5º. Que no se dé al Art. 1º del Decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813³¹, restablecido por el S. M. de 6 de septiembre de 1836, más extensión

³¹ “Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes a dominio particular, ya sean libres o vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente y sus dueños o poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas,

que la que expresa su letra y espíritu, según los cuales sólo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, absteniéndose por consiguiente los alcaldes y ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, de ejecutar o consentir el acotamiento o adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento común de uno o más pueblos, sin que preceda la competente facultad, con arreglo a lo que previene la Ley de 3 de febrero de 1823 para la adopción de cualesquiera arbitrios; impidiendo asimismo el cerramiento, ocupación u otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningún caso pueden ser obstruidas.

“6º. Que las diputaciones provinciales, al instruir los expedientes sobre acotar para dehesas o labor terrenos públicos de uso común, cuando sea necesario este arbitrio, oigan a las juntas de ganaderos o sus representantes, y cuiden se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo, y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demás servidumbres rurales y pecuarias, y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comuneros, oirán también a sus respectivos ayuntamientos y juntas de ganaderos.

“De Real Orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 17 de mayo de 1838. Someruelos”³².

Entre 1841 y 1860, ya definidos los términos municipales contemporáneos, hubo al menos tres intentos de disolución de la comunidad de pastos de las Cinco Villas Hermanas. Especialmente la localidad de Monesterio era la que más interés y empeño tenía en la desaparición de aquélla, surgida de facto en la donación que en el siglo XIII había realizado el rey Fernando III a la Orden de Santiago. La extensa Dehesa del Arroyo del Moro estaba así misma afectada por otra cuestión diferente heredada de los antiguos privilegios que tenía sobre la misma la Encomienda de Montemolín. En 1819 Fernando VII enajenó la

abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente o arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas a labor, o a pasto, o a plantío o al uso que más acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute a que deban destinarse estas fincas, pues se ha dejar enteramente al arbitrio de sus dueños”. Decreto CCLIX de 8 de junio de 1813. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año*, Madrid, Imprenta Nacional, t. IV, p. 80.

³² *Gaceta de Madrid*, 25 de mayo de 1838.

población a su hermano Carlos María Isidro de Borbón, futuro pretendiente carlista, convirtiéndose en Conde de Montemolín. Como propietario de esta Encomienda, Carlos Isidro de Borbón poseía los derechos de montanera de ciertos baldíos y dehesas, entre las cuales estaba la del Arroyo del Moro. Durante la Guerra Civil desencadenada por el Conde de Montemolín en 1833, fueron secuestrados por el Gobierno de Isabel II todos los bienes y derechos de aquél. El arrendamiento de la bellota del Arroyo del Moro se hacía de forma anual por la Administración de Contribuciones de Badajoz hasta mediados del siglo XIX.

“Administración de contribuciones directas, estadísticas y fincas del Estado de la Provincia de Badajoz. Anuncio. El día 29 de los corrientes, y hora de diez a doce se subastarán en arriendo en esta ciudad y en los pueblos en cuyo término radican las dos fincas que a continuación se expresan, bajo los presupuestos que también se designan, en los cuales va embebida la mejora del cuarto hecho sobre la cantidad obtenida en el remate celebrado el día 25 de julio último. Del secuestro de ex infante D. Carlos [...] Asimismo se subastará en el propio día y hora por no haber tenido efecto el remate celebrado también el referido 25 de julio, el fruto de bellota de arbolado de los baldíos nominados Arroyo del Moro y Torres de Calilla, término de Montemolín, y de igual procedencia. Su presupuesto 1.546 reales 23 mrs., por la temporada que empieza en San Miguel próximo y concluye en 31 de diciembre siguiente, cuya subasta será simultánea en esta ciudad y en dicha villa [...] Badajoz, 13 de agosto de 1852. El administrador. P A, Francisco José de Lima”³³.

La Ley de Desamortización de 1 de mayo de 1855 declaró en estado de venta, entre otros bienes, “los propios y comunes de los pueblos” y los incluidos en el “secuestro del ex Infante D. Carlos”. Sin embargo, el artículo segundo de esta ley facultaba al Gobierno para declarar como no vendibles ciertos montes y bosques, y aquéllos que fuesen de aprovechamiento común³⁴. Hacia 1860 el Estado declaró susceptible de ser subastada una parte de la Dehesa de

³³ *Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz*, 17 de agosto de 1852.

³⁴ *Ley de desamortización e instrucción para su cumplimiento, o sea, manual de Bienes Nacionales*, Madrid, Imprenta de la viuda de Burgos, 1855.

Calilla y de la del Arroyo del Moro. Por tal motivo, las Cinco Villas Hermanas celebraron una junta general en Fuente de Cantos.

*“El Alcalde [de Monesterio] remite certificación comprensiva del acta celebrada por la junta general de Villas Hermanas en Fuente de Cantos, con motivo de haberse decretado la enajenación del suelo del Arroyo del Moro, y Dehesillas de las Torres de Calilla, así como también los terrenos titulados del Valle Romo, Collados de la Venta, los Madroñales, y suerte de la Mano del Negro, cuyos terrenos todos se hallan comprendidos en la demarcación de la Dehesa de Calilla y demás baldíos, sus agregados de aprovechamiento común de las Cinco Villas Hermanas y como tales exceptuadas de la venta en conformidad con lo que dispone el caso noveno del artículo 2º de la Ley de 1º de mayo de 1855, habiéndose además consignado en los estados remitidos a la superioridad con arreglo al artículo 33 de la Instrucción del 31 del expresado mes y año, por todo lo que solicitase suspenda la enajenación del suelo de los enunciados terrenos”*³⁵.

La solicitud para que fuera exceptuada de la venta la Dehesa del Arroyo del Moro pasó a la Comisión de Ventas, desconociéndose cuál fue el resultado de la gestión. La *Clasificación de Montes Públicos de 1859* había exceptuado de la venta la siguientes fincas de Monesterio, todas de dehesas de encinas: Los Endrinales (1417 hectáreas), Baldío de Agua Fría, Castillejo, Herrerías, Machado y Sierra de Benito Muñoz (3.542 has), Baldío de Calilla (5.474), Baldío de Holguín (139 has.), Baldío de Pelaborregos (258 has.), Baldío de las Peladas (966 has.), Baldío de la Romerosa Alta (193 has.), Las Navas de Lupo (773 has.) y La Romerosa Baja (103 has.). En cambio, el Estado declaró enajenables la Dehesa del Arroyo del Moro (1.224 has.) y Dehesilla de Calilla (324 has.)³⁶.

Finalmente, las Dehesa del Arroyo del Moro y el Baldío de las Peladas (primeramente exceptuadas de la venta) fueron enajenadas en pública subasta posiblemente en la décadas de 1870 o 1880. En 1892 los hermanos Manuel y Rufino Sayago Muñoz comenzaron a comprar, cada uno independiente del

³⁵ Archivo de la Diputación Provincial de Badajoz, carpeta de Propios de Monesterio.

³⁶ *Clasificación de los montes públicos hecha por el Cuerpo de Ingenieros del ramo en cumplimiento de lo prescrito por Real Decreto de 16 de febrero de 1859 y Real Orden de 17 del mismo mes y aprobada por Real Orden de 30 de septiembre siguiente*, Madrid, Imprenta Nacional, 1859.

otro, fincas y parcelas en la antigua Dehesa del Arroyo del Moro, recomponiendo su antigua unidad. Por una escritura de cancelación de hipoteca y carta de pago a favor de Manuel Sayago Muñoz, otorgada en Fuente de Cantos en 1910, se ha podido conocer que una parte de esa finca, de extensión de 286 fanegas, la adquirió por escritura pública otorgada en 1892 en la ciudad de Cádiz³⁷.

Al fallecer Rufino Sayago Muñoz en 1910 había reunido en la zona diversos lotes de tierras que pasaron a sus hijos Felisa Sayago Romero 273 hectáreas (Cuesta del Parral, Palancar, Juan Benito, Umbría de los Milagros, Casino) y Manuel y José Sayago Romero 798 hectáreas (Arroyo del Moro, Vega y huerta, Lote Casilla, Rinconada de la Vicaría, Llano Maé, Cerca de los Pajareros, Cerca de la Pradera, Cerca de la Corcha, Nicomedes, Conejeras, Solana Megía y Poco Trigo, Hoya Montuosa y Solana del Machado). En total hacía la parte de Rufino Sayago, es decir, el Arroyo del Moro y la Cuesta del Parral 1.072 hectáreas. La Cuesta del Parral constaba de una casa cortijo, y la del Arroyo del Moro también, además de dos casas de huerta. Rufino Sayago también poseía otras fincas en Monesterio, haciendo el total de 1.895 hectáreas. Manuel Sayago había reunido en la Dehesa del Moro unas 830 hectáreas, tal como consta en la escritura de aprobación y protocolización de las operaciones particionales de bienes tras su fallecimiento en 1920:

“Una dehesa denominada Arroyo del Moro Alto, comprensivo de los terrenos y cortijos que se llamaron Las Peladas, Herrería, Blas Mortero, Huerto Santo, La Víbora, Romperruedos y otros, que son de labor, pastos, alcornocal y encinado, siendo pequeña la parte de monte bajo. Contiene un caserío principal en dos mil metros de superficie aproximada, con dos naves, dependencias de labor, cuadras, tinados, pajares, graneros, dos corrales y dos cercas próximas con doce o catorce fanegas, y en el sitio de la Víbora otras dos cercas de treinta y tres fanegas. La total cabida consiste en mil doscientas noventa y tres fanegas de marco real, equivalentes a ochocientas treinta y dos hectáreas, de las cuales unas cuatrocientas son de alcornoques y los restantes terrenos de labor, encinas y chaparros, siendo el número aproximado quince mil alcornoques en productos, cinco mil

³⁷ Archivo Municipal de Zafra, Protocolo Notarial de Florencio Benítez López, 1910.

encinas y chaparros y seis mil pimpollos de las dos clases de arbolado. Toda la finca linda al Saliente con la dehesa de los herederos de don Francisco Villalba Calderón, Mediodía la de los herederos de don Rufino Sayago y Dehesa del Arroyo del Moro, del término y propios de Calera de León, al Poniente la misma dehesa, terrenos de don Anselmo Chávez y camino que conduce de Monesterio al Santuario de Tentudía, la Colonia de la Vicaría y Aracena y al Norte terrenos de Las Peladas de don Antonio Márquez Becerra, Francisco y Manuel González y otros varios vecinos de Monesterio. Se comprende en el término de Calera de León, veintiuna y media fanegas y las restantes en el de Monesterio, formando un polígono irregular y tres grandes vertientes de las sierras de los antedichos nombres. Está atravesada por el Arroyo del Moro que sirve de abrevadero con aguas permanentes y además los manantíos de la Víbora, Navaltejar de la Solana y los arroyos del Cañito y Bodión, sin tener servidumbre alguna pública ni particular en su contra, y a su favor los caminos antedichos y otro de herradura directo que conduce desde Monesterio a la finca. Libre de cargas. Título. Pertenece la finca descrita al causante en virtud de escritura de agrupación de fincas otorgadas ante el Notario de Fuente de Cantos don Florencio Benítez López en 12 de enero de 1913, por cuya escritura se constituyó la Dehesa del Arroyo del Moro Alto que acaba de describirse, la que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad del Partido, en el tomo 467 del archivo, libro 39, para el Ayuntamiento de esta villa, folio 233, finca número 2.542 y en el tomo 471 del archivo, libro 18 para el Ayuntamiento de Calera de León, folio 81, finca número 1.236, inscripciones primeras. Se valúa con los cortijos y caserío en setenta y un mil ochocientas cuarenta y ocho pesetas”³⁸.

³⁸ Escritura de aprobación y protocolización de las operaciones particionales de bienes por fallecimiento de don Manuel Sayago Muñoz otorgada por los albaceas, viuda y herederos, testimonio parcial para la hija y heredera doña Eloísa Sayago Florido, autorizada por Antonio Alaminos García, Abogado y Notario de Monesterio, el 24 de octubre de 1920.

Tradicionalmente, en la Dehesa del Arroyo del Moro, y en algunos parajes cercanos, se han localizados algunas vetas de mineral idóneas para su explotación. La noticia más antigua que se posee es de 1569 con el registro de un yacimiento en el sitio del Puerto de las Herrerías, antesala de la Dehesa del Arroyo del Moro. A mediados del siglo XIX hubo un intento de explotación de esta mina⁴⁰.

“En 7 de diciembre de 1569, ante los señores contadores de S. M., el canónigo Juan de Villeda y Juan de Cabrera, vecinos de Sevilla, registraron una vena de minas de metal de cobre, plata y oro, y otros metales en término de la villa de Monesterio, que es del Maestrazgo de la Orden de Santiago, en el valle que está pasado el puerto que dicen de las Herrerías, que está al apartamiento del camino que va de la dicha villa a la Cala, e a una casa de grangía llamada Nuestra Señora de Tudía, y como descubridores de ella registraron dos minas, una par de otra, para cada uno la suya y las pusieron por nombre Minas de la Madre de Dios, y así mismo registraron otra mina para S. M. y en su Real nombre a estacas de las dichas minas; lo cual visto por los referidos señores Contadores Mayores las hubieron por registradas tanto cuanto de derecho hubiese lugar sin perjuicio de tercero”⁴¹.

A principios del siglo XX se inscribieron en la Jefatura de Minas de Badajoz dos registros de mineral de hierro descubiertos en la Dehesa del Arroyo del Moro⁴². Uno en el sitio de Valdelahuesa, propiedad de Manuel Sayago, y otro en la Cuesta del Parral, propiedad de su hermano Rufino.

“Don Ramón Izquierdo y Rubio, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz. Hago saber que por don César Contel Marañillo, vecino de Caspe, en nombre de don Alberto Catalá, que lo es de Madrid se ha hecho

⁴⁰ “Por don José Villalba Romero, vecino de Monesterio [...] se presenta una solicitud por escrito con fecha de 15 de junio anterior [1853], en súplica de que se declare la caducidad de unos trabajos antiguos inmemorial que ha descubierto en el “Puerto de las Herrerías”, término de Monesterio, en terreno perteneciente al común del expresado pueblo”. Cfr. BARRAGÁN-LANCHARRO, Antonio Manuel: *Estudios sobre la Baja Extremadura*, Badajoz, Archivo Histórico Provincia, 2009, pp. 198 y s.

⁴¹ *Registro y relación general de minas de la Corona de Castilla*, Madrid, Imprenta de Miguel de Burgos, 1832, t. I, p. 537

⁴² Cfr. BARRAGÁN-LANCHARRO, Antonio Manuel: “La minería en el sur de Extremadura a principios del siglo XX: Las minas de Monesterio”, en *Actas XXXIV Coloquios Históricos de Extremadura*, Trujillo, Centro de Iniciativas Turísticas, 2006, pp. 43-73.

un registro de treinta y seis pertenencias mineras de hierro, que el nombre de 'Anistosgui', número 6.488, ha descubierto en el Vallehueso, término de Monesterio y terreno de la propiedad de don Manuel Sayago, que linda por todos rumbos con terreno franco, verifica la designación siguiente. Se tendrá por punto de partida el centro de una pared de choza hundida al E de una trinchera, en la que hay empezado un rocabón, y a uno 100 metros del Arroyo del Moro, desde dicho punto se medirán al O 700 metros; al E 500 metros; al S 150 id, y al N 150 id, siendo estas líneas los ejes del rectángulo que comprende de las 36 pertenencias solicitadas. Y habiendo admitido dicho registro y designación, se hace saber al público para que si alguno tiene que deducir en contra de esta pretensión, lo verifique en el improrrogable término de sesenta días, para llevar a efecto la Ley de Minería del Reino. Badajoz, 3 de junio de 1905. El Ingeniero Jefe, Ramón Izquierdo”⁴³.

“Don Ramón Izquierdo y Rubio, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, hago saber que por D. Eugenio Serrano, en nombre de D. Mariano García Agustín, vecino de Minas de Cala, se ha hecho un registro de veinte pertenencias mineras de hierro que con el nombre de la 'La Desesperada' núm. 6.934, ha descubierto en el sitio 'Cuesta del Parral', y 'Arroyo del Moro', término de Monesterio, y terreno de la propiedad de D. Rufino Sayago, verifica la designación siguiente. Se tendrán por punto de partida una casa sita en la 'Cuesta del Parral', y desde ella se mediarán al E 250 metros 1ª estaca, de esta al N 700 id 2ª id, id al E 200 id 3ª id, id al S 1000 id 4ª id, id al O 200 id 5ª id, id al N 800 id, quedando formado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas. Y habiendo admitido dicho registro y designación, se hace saber al público para que alguien tiene que deducir en contra de ésta pretensión se verifique en el improrrogable término de treinta días, para llevar a cabo la ley minera del Reino. Badajoz, 9 de noviembre de 1907. Ramón Izquierdo”⁴⁴.

“Don Mariano García Agustín, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito, hago saber que por don Werner op der Back, en nombre y representación de don Juan María Amann y Amann, vecino de Guecho (Bilbao), vecino de Sevilla, residente en Sevilla, de profesión industrial, se ha solicitado con fecha 22 de junio de 1938 la propiedad de veinte pertenencias mineras con el nombre de 'Emilia', sitas en el paraje llamado 'La Jarosa', término de Monesterio, número 9.080, de mineral de hierro, con arreglo a la siguiente designación. Se tendrá por punto de partida la esquina NO. De la casa principio del cortijo de 'La Vega' que pertenece al Sr. D. José

⁴³ Boletín oficial de la provincia de Badajoz, 12 de junio de 1905.

⁴⁴ Boletín oficial de la provincia de Badajoz, 11 de noviembre de 1907.

Sayago, de Monesterio (Badajoz), y desde dicho punto de partida se medirá con rumbo S 81° 30' E 100 metros directamente al N. del muro y marcado por una estaca. El P.P. está marcado por tres visuales. Visual número 1, esquina N de la puerta de la huerta frente a la casa misma al lado opuesto del camino de Cala a Monesterio, rumbo S. 2° E, distancia 24 metros. Visual número 2, esquina NO de la pared de la misma huerta, rumbo N 49° E, distancia 24 metros. Visual número 3, esquina E del poste alto de mampostería de la entrada en la pared N de la cerca de la finca 'La Vega' rumbo N 7° O. Badajoz, 25 de junio de 1938 (Segundo Año Triunfal). El Ingeniero Jefe, M. García Agustín".

